

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, respuesta proferida por la vicepresidencia de servicio registrales de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de la disposición que se efectuara por este despacho, respecto de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento "Cemex Transportes de Colombia S.A.S."

Sírvase proveer;

Abril 1º de 2024.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Civil	Nro. 0540
Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	173804089-003- <u>2023-00425-00</u>
Demandante:	Jorge Triana Chávez
Demandados:	Jorge Leonardo Cristancho Anaya Benjamín Gualdron Avellaneda PH Constructores S.A. Cemex Transportes de Colombia S.A. Allianz Seguros

Vista la constancia secretarial que antecede, y de un reestudio del presente proceso, se hace necesario en primer lugar **aclarar** por este juzgado el proveído emitido el 19 de enero del año en curso, toda vez que, si bien se resolvió respecto de la solicitud impetrada por el actor, concerniente en dictaminarse la viabilidad de la concesión del beneficio de amparo de pobreza, para ser representado bajo dicha figura en el asunto de marras, el cual se despachó favorablemente, y al caso se designó como abogado de oficio al Doctor SANTIAGO MÚÑOZ VILLAMIZAR, no se advirtió la consecuencia legal prescrita en el artículo 154 del estatuto procesal vigente en punto a los “efectos” del amparo de pobreza, el cual dispone:

“(…) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (…)”

En tal sentido, previo a descender sobre la situación en concreto, vale recordar que si bien por regla general para el decreto de las medidas cautelares contenidas en el numeral 1º del artículo 590 adjetivo se debe prestar caución en los términos del numeral 2º de la misma disposición normativa; de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 ibídem, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas previas está cobijado por amparo de pobreza por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

Fue acertada esta juzgadora al no exigir la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso para proceder con el decreto de las medidas cautelares deprecadas por el demandante, toda vez que se encuentra suficientemente acreditado que a quien integra la activa lo cobija un amparo de pobreza (archivo 20 del plenario) lo que deriva en la aplicación de los efectos reglados en la citada norma, concretamente, aquel que despoja a dicho extremo de la litis de prestar cualquier tipo de caución procesal.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden expuesta en la providencia aludida, y la cual me permito traer a colación;

"(...) Como consecuencia de lo anterior, se dispone decretar como medida cautelar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el establecimiento de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 830.078.000-7, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso. (...)"

Se libró el oficio Civil Nro. 231/2024 a la Cámara de Comercio de Bogotá, en aras de que procediera de conformidad con el ordenamiento judicial atrás enunciado, sin embargo, se solicitó por dicha entidad, se determinara con precisión el establecimiento de comercio de propiedad de la persona jurídica ante quien procede la medida decretada, imposibilitándose la

procedencia del registro, ya que la misma posee varios establecimientos de comercio.

En efecto, le asiste razón a la vicepresidencia de servicios registrales de la Cámara de Comercio de Bogotá, y al caso, se REQUERIRÁ al demandante para que proceda a identificar y precisar la sucursal del establecimiento de comercio de "CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 830.078.000-7", en aras de materializar su registro.

Ahora bien, también se advirtió por esta unidad judicial, que en el acápite descrito como "solicitud especial de inscripción de la demanda" del libelo introductorio, también se deprecó dicha medida cautelar respecto de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado BENJAMIN GUALDRON AVELLANEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.688.610.

- El bien inmueble ubicado sobre la calle 8A 37 71 OF 301 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1223901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- El bien inmueble ubicado sobre la avenida Ruitoque manzana Mirador del Oriente ACC 1 Lote # 2 Tipo A manzana La Rinconada P.H. de la ciudad de Floridablanca del Departamento de Santander, distinguido con folio de matrícula No. 300-232332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Frente a las "medidas cautelares en procesos declarativos", en lo pertinente, el artículo 590 numeral 1 del Código General del Proceso, reza:

1. "Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el

pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual". (subrayado por el despacho).

Es así que, inexistiendo contravención legal de limitarse la misma, se dispone decretar como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los bienes inmuebles atrás aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio Nro. 028 del 19 de enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a identificar y precisar la sucursal del establecimiento de comercio de **"CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 830.078.000-7", en aras de materializar el registro de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado **BENJAMIN GUALDRON AVELLANEDA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.688.610;

- El bien inmueble ubicado sobre la calle 8A 37 71 OF 301 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1223901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- El bien inmueble ubicado sobre la avenida Ruitoque manzana Mirador del Oriente ACC 1 Lote # 2 Tipo A manzana La Rinconada P.H. de la ciudad de Floridablanca del Departamento de Santander, distinguido con

folio de matrícula No. 300-232332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese por secretaria los oficios a las entidades que correspondan.

CUARTO: COMUNÍQUESE la designación al abogado **SANTIAGO MÚÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado judicial del amparado para que asuma y lleve hasta su culminación el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la nominación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 051 de abril 02 de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMENEZ
SECRETARIO